109

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 206

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00337-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Álvaro Ramírez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante no adecuó la demanda en los términos del Auto de Sustanciación Nº 006 del 14 de enero de 2020, razón por la que se inadmitirá para que corrija los aspectos expuestos en la providencia citada, so pena de rechazarse la demanda en los términos del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los aspectos anotados en el Auto de Sustanciación Nº 006 del 14 de enero de 2020, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 44 de fecha 1- JUL-2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 203

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00279-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Fernando Chamorro Gómez
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Requerimiento artículo 178 del CPACA.

Fernando Chamorro Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali, dentro de la que se libró mandamiento ejecutivo con el Auto Interlocutorio Nº 811 del 08 de noviembre de 2019, notificado por estado el 15 de noviembre de 2019.

El numeral 1.4. de la citada providencia dispuso:

> "1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem* modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.
>
> Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes (sic) a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito" (Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación del arancel judicial, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la que se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA prevé:

> "**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último termino sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado".

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar el arancel judicial para para notificar el mandamiento de pago a la entidad demandada.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44 de fecha 1-jul-20 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08 00 a.m.

Karol Bright Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 202

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00278-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Antonio Torres Vallecilla
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Requerimiento artículo 178 del CPACA.

Luis Antonio Torres Vallecilla, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali, dentro de la que se libró mandamiento ejecutivo con el Auto Interlocutorio Nº 810 del 08 de noviembre de 2019, notificado por estado el 14 de noviembre de 2019.

El numeral 1.4. de la citada providencia dispuso:

> "1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.
>
> Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes (sic) a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito" (Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación del arancel judicial, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la que se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA prevé:

> "**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado".

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar el arancel judicial para para notificar el mandamiento de pago a la entidad demandada.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 de fecha 1 de julio se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 201

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00274-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Martha Leonor García
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Requerimiento artículo 178 del CPACA.

Martha Leonor García, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali, dentro del que se libró mandamiento ejecutivo con el Auto Interlocutorio Nº 809 del 08 de noviembre de 2019, notificado por estado el 15 de noviembre de 2019.

El numeral 1.4. de la citada providencia dispuso:

> "1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.
>
> Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes (sic) a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito" (Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación del arancel judicial, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la que se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA prevé:

> "**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado".

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar el arancel judicial para para notificar el mandamiento de pago a la entidad demandada.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 44 de fecha 1-jul-2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 198

Proceso : 76001-33-33-016-2017-00122-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.-Lesividad
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : Humberto Ramírez Bermúdez

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, se designó a la abogada de la lista de auxiliares de la justicia, VICTORIA EUGENIA ABADÍA VARGAS, como curadora ad-lite, del demandado, señor HUMBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ, toda vez que, no ha comparecido a aceptar el nombramiento pese a haber sido citada[1], así como tampoco ha allegado justa causa para rehusar el mismo, se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de curador ad-litem de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curadora Ad-Litem a la Auxiliar de la VICTORIA EUGENIA ABADÍA VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del Señor HUMBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ, al **Dr. WILFRED CAÑON PATIÑO**, quien puede ser localizado en la CLL 11 # 4-42 OFI 721, teléfono 8801639, 8843193, 3117347951, email: wil1198@hotmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Curador ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envió del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

[1] Ver folio 43

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 44 de fecha 1-jul-2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 178

Radicación	: 76001-33-33-016-**2015-00194**-00
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante	: Patricia Eugenia Lagos Luna
Demandada	: H. Psiquiátrico Universitario del Valle
Asunto	**: Obedecer y cumplir.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante el fallo Nº 240 del 30 de agosto de 2019[1], emitido por el magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual revocó la sentencia N° 015 del 31 de enero de 2017, que había negado las pretensiones de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 44 de fecha 1-01-2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

1 Folios 376 a 381 c-1.